

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto y quinto que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y además presente:

Primero: Que doña Gladys Alejandra García Bocaz por sí y en representación de su hijo menor de edad interpuso acción constitucional en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, por el acto ilegal y arbitrario consistente en el pago - sujeto a un tope- por concepto de subsidio por los 15 días de licencia médica, actuar que tuvo como consecuencia que recibió una cifra por concepto de remuneración muy inferior a la que le corresponde en razón de su cargo y grado.

Señala que la referida licencia médica le fue extendida conforme lo dispone la Ley N° 21.063 (Ley Sanna) para brindar los cuidados requeridos por su hijo menor de edad diagnosticado de leucemia linfoblástica aguda.

Refiere que la decisión impugnada vulnera el derecho de propiedad que tiene sobre las remuneraciones correspondientes a su grado y cargo, pide que se ordene a la recurrida pagar la suma total de remuneraciones correspondientes a su categoría y grado de manera oportuna por concepto de las licencias médicas que se presenten conforme a la citada ley.



Segundo: Que la sentencia impugnada, para acoger la acción constitucional interpuesta, sostiene que los actos reclamados son arbitrarios e ilegales afectando el derecho de propiedad de la recurrente, toda vez que, al hacer uso de licencia médica de conformidad con la Ley Sanna, se le ha privado de su remuneración y se le ha sustituido por el pago de un subsidio que contempla la ley antes referida, lo que vulnera los derechos adquiridos por ésta, quien alcanzó por nombramiento un grado V de remuneraciones, en atención a la categoría que ocupa como Juez de Tercera categoría y sobre el cual posee un derecho de propiedad, del cual no puede ser despojada aun cuando haga uso de licencia médica de acuerdo a la norma referida.

Tercero: Que la recurrida, en su apelación, señala que en relación a lo planteado por la actora, procedió a formular la consulta a la Superintendencia de Seguridad Social acerca de si en el caso de la Ley Sanna era aplicable lo establecido en la frase final del inciso primero del artículo 111 del Estatuto Administrativo, esto es *"durante su vigencia el funcionario continuará gozando el total de sus remuneraciones"*. Agrega que, con fecha 19 de noviembre del año pasado, la referida institución señaló que *"durante el período en que los funcionarios hagan uso del permiso SANNA, no tiene derecho a mantener su remuneración, no siendo aplicables los artículos 111 del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que*



contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la referida Ley N° 18.834, ni el artículo 12 de la Ley N° 18.196, ya que las normas relativas a este Seguro otorgan derecho a percibir un subsidio calculado conforme a lo previsto en el artículo 16 de la citada Ley N° 21.063.»

Indica que celebró un convenio con la Asociación Chilena de Seguridad denominado "Convenio Pago y reembolso de subsidios Ley Sanna", en el que se especifica en lo pertinente que los montos a reembolsar serán "aquellos que resulten de la aplicación, en cada caso, de los conceptos, cálculos e incompatibilidades establecidos en los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley N°21.063", ajustando su actuar respecto de la recurrente a la norma citada y el convenio referido.

Cuarto: Que, a efectos de resolver la presente controversia, es preciso tener presente el artículo 16 de la Ley N° 21.063 que señala: "*Subsidio. El trabajador o trabajadora que haga uso del permiso establecido en el artículo 14 tendrá derecho al pago de un subsidio con cargo al Seguro por todo el período de duración del permiso, si cumple con los requisitos de afiliación y cotización regulados en esta ley. El monto diario del subsidio de los trabajadores dependientes se calculará sobre la base del promedio de las remuneraciones netas y de los subsidios por incapacidad de origen común, laboral o maternal, o bien de este Seguro, percibidos en los últimos tres meses*



calendarios anteriores más próximos al inicio del permiso. Se entienden por remuneraciones netas para la determinación de la base de cálculo la remuneración imponible respecto de la que se hayan efectuado las cotizaciones, con deducción de las cotizaciones de cargo del trabajador y de los impuestos, en su caso”.

Quinto: *Que, en relación con la norma referida, es pertinente citar el artículo 16 del D.L. N° 3.500 que dispone:” La remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del índice de remuneraciones reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 90. El tope imponible así reajustado, comenzará a regir el primer día de cada año y será determinado mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones”.*

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma precedentemente citada, la Superintendencia de Pensiones dictó la Resolución Exenta N° 0321 de fecha 12 de febrero de 2019 determinando que desde el 1° de febrero del referido año el límite máximo imponible sería de 79,2 unidades de fomento.



Sexto: Que la Ley N° 21.063 estableció un nuevo seguro obligatorio, cuyo objeto son los padres y las madres trabajadores de niños y niñas afectados por una condición grave de salud, para que puedan ausentarse justificadamente de su trabajo durante un tiempo determinado, con el objeto de prestarles atención, acompañamiento o cuidado personal, recibiendo durante ese período un subsidio que reemplace total o parcialmente su remuneración o renta mensual, en los términos y condiciones señalados en la presente ley, por el cual se protege entre otras personas a los funcionarios del Poder Judicial (artículo 2°, letra b), siendo beneficiarios del mismo el padre y la madre trabajadora de un niño mayor de un año, menor de 18 años de edad, afectado por una condición grave de salud (artículo 3°) cumpliendo con los requisitos para su procedencia (artículo 5°), como las demás condiciones que se establecen, entre las que se comprende el monto de este seguro (artículo 16°, según se ha hecho referencia), debiendo tener en consideración las demás normas que la regulan, entre ellas las incompatibilidades (artículo 19°).

Séptimo: Que este beneficio está reglado por el legislador y corresponde a un nuevo beneficio para acompañar a los niños por sus padres que son afectados por graves problemas de salud, distinto del referido al niño menor de un año.



Octavo: Es este nuevo beneficio al cual alude la recurrente.

Noveno: Conforme a lo señalado, la Ley N° 21.063, el monto máximo del seguro cubre total o parcialmente la remuneración del trabajador, según se ha expresado con anterioridad en esta sentencia.

Décimo: Que las normas citadas precedentemente evidencian que el pago del subsidio por concepto de la Ley N° 21.063 se encuentra limitado en su monto a la remuneración imponible conforme lo señala el artículo 16 de la Ley SANNA ya transcrito, que a efectos del período reclamado por la recurrente asciende a 79,2 unidades de fomento, estableciendo una aplicación general sin distinción de ésta conforme lo dispuesto en la letra b) del artículo 2° de la ley citada.

Cabe agregar que tampoco encuentra respaldo el planteamiento de la actora en el artículo 111 del Estatuto Administrativo, puesto que los supuestos aludidos en esta disposición no consideran la situación específica a que alude la Ley N° 21.063, esto es reposo laboral a efectos de acompañar a un hijo menor de edad aquejado por los problemas de salud en ella señalados.

Undécimo: Que, conforme a lo razonado, se colige que el actuar de la recurrida no es ilegal ni arbitrario, toda vez que la decisión encuentra su fundamento en una clara



norma legal que instruye sin cavilaciones la forma en que se debe calcular el pago del subsidio para todos los beneficiarios de la Ley Sanna, en consecuencia el recurso de protección debe ser rechazado.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dos de septiembre último, y, en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 26.958-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G, y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro suplente Sr. Rodrigo Biel M., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A., y Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Biel por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 18 de marzo de 2020.



JZEYXXXBTL



JZEYXXBTL

En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

